

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13218 ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se concede la aprobación de dos prototipos de jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, marca «Plastipak», modelos «H.805» de 5 ml y «H.811» de 10 ml.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Becton Dickinson», con domicilio en San Agustín de Guadalix (Madrid), en solicitud de aprobación de dos prototipos de jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, de 5 y 10 ml, respectivamente, fabricadas en su laboratorios,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Metroológica Española referente a «jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez», aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Becton Dickinson», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1983, los dos prototipos de jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, marca «Plastipak», modelos «H.805», de 5 ml, y «H.811», de 10 ml, y cuyos precios de venta son inferiores al límite mínimo de los derechos de tasas reglamentarias.

Segundo.—La aprobación temporal de los modelos anteriores, queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones metroológicas establecidas en la legislación vigente, muy especialmente las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y la Norma Metroológica Española aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1980.

Tercero.—La circulación de las jeringuillas objeto de esta aprobación temporal, queda condicionada al cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos sanitarios de la legislación vigente que le sean de aplicación, en particular los contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación del día 21 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Cuarto.—Los materiales utilizados en la fabricación de estas jeringuillas serán, necesariamente, los de la clase médica declarados atóxicos, apirógenos y aptos para este uso por la autoridad sanitaria competente.

Quinto.—Los lotes de fabricación de estas jeringuillas quedan sometidos a los controles metroológicos y sanitarios que las respectivas autoridades competentes en ambas materias estimen bastantes y suficientes para garantizar que cumplen las condiciones establecidas por esta Orden.

Sexto.—Próximo a caducar el plazo de validez que se concede, 30 de junio de 1983, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo durante este plazo de validez, o durante el período que alcanza el mismo.

Séptimo.—Las jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez a que se refiere esta disposición llevarán grabadas las siguientes indicaciones:

a) Nombre del fabricante, o la marca, o ambas simultáneamente.

b) Marca de aprobación del modelo consistente en las siglas CNMM, que deberá estar grabado en la superficie exterior del cilindro que forma parte de la jeringuilla, preferiblemente junto a la marca de fábrica, seguida, o en línea aparte, por la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación de la Presidencia del Gobierno, en la forma abreviada. Ejemplo: «CNMM. 81.10.15».

c) Escalas de graduación, según la norma, con el cifrado correspondiente a la capacidad de las jeringuillas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

13219 ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios.

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1981 para la distribución del crédito global consignado en el presupuesto de gastos del Estado con la aplicación 13.04.255, para vestuario, alimentación y hospitalidades de los internos en las Instituciones penitenciarias, se hace preciso actualizar dicha disposición a fin de que con dicho crédito puedan seguir siendo satisfechas las atenciones que le están asignadas de la forma y con la efectividad que exige el Reglamento Penitenciario.

En consecuencia, y a propuesta de esa Dirección General de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 15 del corriente mes de mayo, y hasta nueva orden, los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios con cargo al crédito que se consigna en los Presupuestos de Gastos del Estado con la aplicación 13.04.255 de la sección 13 de los mismos, y con la inclusión en ellos de los costes del pan y del combustible necesario para cocinarlas, quedan fijados en el siguiente cuadro, en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los establecimientos:

Raciones	Grupo I	Grupo II	Grupo III
	Centros de menos de 125 internos — Pesetas/día	Centros de 125 a 500 internos — Pesetas/día	Centros de más de 500 internos — Pesetas/día
De internos sanos ...	195	173	168
De internos jóvenes.	260	230	223
Ración de enfermería completa	262	231	224
Ración de enfermería doble (enfermos carentes)	300	265	257

A todos los detenidos en Depósitos Municipales a disposición de las autoridades judiciales se les proporcionarán los racionados del grupo II.

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los establecimientos penitenciarios experimentará el mismo porcentaje de aumento que representa el incremento de los valores de las raciones-base del grupo II, quedando fijado en 401 pesetas por plaza y día en las mismas condiciones.

De acuerdo con los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá trimestralmente la clasificación de los Centros penitenciarios en los tres grupos que quedan indicados, a efectos exclusivamente de la aplicación de esta Orden.

Segundo.—Con el crédito presupuestario señalado se satisfará igualmente, previo conocimiento y autorización de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en cada caso:

a) El pago de las asistencias de los internos enfermos en hospitales y sanatorios que no pertenezcan a la Administración penitenciaria, cuando los propios de ésta no puedan prestarla o razones de urgencia así lo aconsejen.

b) El pago de los honorarios de Médicos especialistas, cuando su intervención sea necesaria y no existan en la plantilla del establecimiento, respetando en todo caso la facultad reconocida a los internos en el Reglamento Penitenciario de reclamar a su costa la asistencia de Médicos o especialistas determinados.

c) El abono por acto médico de honorarios a los Médicos o Ayudantes Técnicos Sanitarios no pertenecientes a los Cuerpos Penitenciarios especializados, cuando por alguna causa suficientemente justificada y previa autorización de la Dirección General, los internos enfermos no puedan ser atendidos por los titulares de los establecimientos o por los Médicos Forenses que deban sustituirlos.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.